

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viuda, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo espediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en relevar del cargo de Comandante general de la escuadra del Mediterráneo al Contraalmirante don José Polo de Bernabé y Mordella; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, Vengo en relevar del cargo de Comandante general del Departamento de Cartagena al Contraalmirante don José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, Vengo en relevar del cargo de Fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Comisario del

Almirantazgo al Contraalmirante don José Polo de Bernabé y Mordella.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra del Mediterráneo al Contraalmirante D. José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Comandante general del Departamento de Cartagena al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará.

Madrid 4 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Córtes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los espedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñar destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han

cumplido lo dispuesto en la ley y órden espresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último, serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el espresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de

lo dispuesto en la presente orden.
 6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.ª de la orden de 11 de Enero, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones espuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 5 de Abril.)

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.º del decreto de 17 Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, espedido como base para la nueva legislacion de Obras públicas en general, y la ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolucion, mas bien á motivos de al-

to respeto hácia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan esplicitas son las prescripciones de una y otra disposicion, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera estendia en cierto modo el círculo de accion de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestion mas lata en todos los ramos de la Administracion provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervencion á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella accion á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas autoridades en asuntos de cierta entidad y que solo el Gobierno debia resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiéndole á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, constringir y explotar obras públicas bajo tales bases que, fuera de la autorizacion y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene estas otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, confiando por lo demás toda accion en esta parte á la autonomia de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veia limitada.

En su virtud y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivo de la consulta, contrario abiertamente, por la obligacion que imponia y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposicion. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestion de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al

poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podia tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervencion sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitacion de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolucion sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significo á V. E. de la propia orden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 26 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 27.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Laguiulla, cuyas señas se espresan á continuacion, el que caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para hacerlo á la del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, que así lo interesa.

Santander 7 de Abril de 1870.—El G., Antonio Perez de la Riva.

Señas de Manuel Laguiulla.

Edad 57 años, estatura mas de 5 piés, bastante fornido, pelo y barba canoso, manco de los dedos de la mano derecha, lleva cédula de vecindad espedita por el Alcalde de Cardinosa, viste pantalon de paño de sayal, chaqueta de paño negro, todo con bastantes remiendos, faja de estambre negro, borceguíes blancos, gorra de pieles negras y además lleva otro vestido algo mejor y un sombrero algo blanco.

FOMENTO.

Cria caballar.

Llegada la época en que los particulares establecen paradas públicas de caballos y garañones para la cubricion de yeguas en el presente año, me cumple recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellas se sitúen el decreto de 23 de Julio de 1869, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia de 28 de Agosto, número 192.

En cumplimiento del art. 2.º del mismo se servirán prevenir á los dueños de las paradas que tan luego como las establezcan remitan á este Gobierno de provincia una relacion circunstanciada de los caballos y garañones con que se ha de cubrir el servicio, especificando los nombres, edad, pelo, alzada y señas de unos y otros animales, y en su dia, cuando termine la temporada, un estado de las yeguas cubiertas, ajustándose para ello al modelo que se inserta á continuacion, y al efecto de ser unos y otros datos publicados en el Boletín Oficial.

Declarada libre esta industria, las Autoridades solo deben intervenir en estos establecimientos en los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Santander 1.º de Abril de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Parada pública de...

ESTADO de la cubricion del año de 1870 con espresion de las yeguas beneficiadas por los (caballos ó garañones) de esta parada.

| Nombres de los caballos. | Edad. Años. | Alzada. | | Hierros. | Pelos y señales. | Nombres de las yeguas. | Edad. Años. | Alzada. | | Hierros. | Pelos y señales. | Dueños. | Pueblos donde residen. | Ganaderías de que proceden las yeguas. |
|--------------------------|-------------|----------|--------|----------|------------------|------------------------|-------------|----------|--------|----------|------------------|---------|------------------------|--|
| | | Cuartas. | Dedos. | | | | | Cuartas. | Dedos. | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del dueño ó encargado de la parada.)

Otro igual para el servicio de los garañones y consignando en la primera casilla el nombre de los garañones si le tuvieren y suprimiendo la tercera casilla Hierros.

Se procurará relacionar bajo una llave todas las yeguas cubiertas por cada caballo ó garañon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 1.º de Febrero de 1870.

Reunida la Diputacion bajo la presidencia del Sr. Cárcova, se dió lectura del acta anterior, y despues de algunas ligeras aclaraciones fué aprobada.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil, fecha de hoy, señalando el dia 12 para el escrutinio de la eleccion verificada, y otra para que se le participase á los

Sres. Diputados que estaban escedidos de licencia ó hacia mas de 30 dias no habian asistido á las sesiones, S. E. acordó pasasen á la Comision de gobernacion.

Hecho asimismo del dictámen reformado que presentó el Sr. Campillo en forma de minuta de la contestacion que ha de darse al Juzgado de primera instancia en el expediente referente á lo acontecido en la sesion de 14 del finado, que quedó empatado en la votacion de la noche, el señor Calderon pidió la palabra combatiéndole y manifestando debia contestarse solo á lo que pedia el Juez,

sin descender al terreno de la minuta.

El Sr. Cagigas la apoyó y manifestó que, como está en la conciencia de todos, se aludia á la mayoría, y esta antes que permitir se acuse al público la calificacion de *El Peninsular*, la recoje para rechazarla.

El Sr. Riancho combate la minuta diciendo que empatada la votacion en la noche de ayer, se espere á mas número de Diputados ó se presente nuevo dictámen.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado por cuatro

votos contra dos de los Sres. Calderon y Riancho.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador, fecha 20 del finado, participando el nombramiento de Secretario de esta Diputacion, la misma quedó enterada.

Por unanimidad se aprobó el dictámen de la Comision en la contestacion al reparo puesto por el Tribunal de Cuentas á la rendida por el Depositario D. Adolfo Fernandez Camporredondo, correspondiente al año de 66 á 67.

Lo fueron igualmente los de las

respectivas Comisiones en los expedientes siguientes:

Villaverde de Trucos, proponiendo una nueva subasta á tipos mas bajos de 45,184 quintales de leña.

Rasines, suspendiendo todo procedimiento, hasta nuevo informe, contra el padre del quinto José María Simeon.

Valdáliga, en el que la Diputacion queda enterada del acuerdo del Ayuntamiento para la asistencia á una junta de acreedores contra don S. Perez de la Canal, que es en deber á la municipalidad determinada cantidad, y reservándose S. E. acordar cuando corresponda sobre la autorizacion para litigar que se solicita.

Suspendiendo la aprobacion de varios ordenanzas municipales hasta la nueva ley municipal que está próxima á discutirse.

Villaverde de Trucos, declarando no corresponder el pago que solicita D. Manuel Laguno por la construccion de una Escuela sin autorizacion y sí el alquiler.

San Vicente de la Barquera en el que se recuerda al Alcalde el cumplimiento del acuerdo tomado en sesion del 25 de setiembre y se le exige la multa de 50 escudos con que se le conminó. El Sr. Calderon combate la exigencia de la multa, y despues de una ligera discusion en que tomaron parte los Sres. Cagigas y Campillo es aprobado por mayoría.

Liérganes, en el que se aprueba la construccion de una Escuela, matadero y otras obras presupuestadas y rematadas en 7,400 reales. El señor Riancho combate la autorizacion por ser espuesta á defraudar los intereses del Municipio sin antes presentarse un ligero plano y presupuesto detallado, siendo aprobado por mayoría el dictámen de la Comision, votando en contra el Sr. Riancho.

Dada cuenta del dictámen de la Comision con la adiccion particular al mismo del Sr. Campillo, el Sr. Calderon combate esta, fundándose en que presenta la dimision antes de haberse declarado cesar en el cargo de Diputado; la apoyaron los Sres. Cagigas y Campillo, y declarado el punto suficientemente discutido, es aprobado el dictámen y adiccion por cuatro votos contra dos.

Dada cuenta del dictámen del expediente de las elecciones municipales de Laredo y del dictámen de la Comision pidiendo la aprobacion de las mismas, usó de la palabra en contra el Sr. Mora; y declarando ser monárquico, teniendo por base la justicia, los ilegislables derechos individuales y el espíritu moderno, guiado por la mas estricta justicia para sus contrarios, único modo de que pueda sentarse una monarquía respetada, combate las elecciones municipales de Laredo por haberse cometido entre otras infracciones la del art. 9.º de la ley electoral y la libre emision del sufragio con un aparato militar, innecesario y contrario á la práctica de las libertades del ciudadano pacífico: hace presente varios recuerdos históricos de los males que ha producido siempre la presion de partido, y citando los ejemplos de las últimas elecciones en varios puntos de Inglaterra, Bélgica y Francia que han sido anuladas por la sola intervencion de un individuo armado de la fuerza militar, concluye pidiendo la nulidad de la eleccion, conformándose á reconocer que así como los pueblos del interior guardan sus tradiciones monárquicas, Laredo, como todos los del litoral, conservan las tradiciones democráticas que les comunicaron las antiguas repúblicas, siendo hoy en todas ellas la mayoría republicana.

El Sr. Cagigas combate los argu-

mentos del Sr. Mora, manifestando que la fuerza pública en lugar de impedir la libre emision del sufragio era para garantizarle; que las protestas carecen de fundamento y pide finalmente la aprobacion de las mismas.

Rectifican ambos señores aduciendo nuevos argumentos en pró y en contra.

Pide la palabra el Sr. Riancho, y enumerando las protestas presentadas manifiesta que la mayoría de ellas, no solo no las rebaten sino que las confirman en su mayor parte; estraña como contraproducentes los considerandos de la Seccion en su dictámen y pide por último la nulidad de la eleccion por coacciones é infracciones de ley.

El Sr. Calderon pide la palabra en pró del dictámen; manda leer el acuerdo del Ayuntamiento reclamando las protestas, combate al Sr. Riancho manifestando no hay la infraccion del art. 9.º por no haberse repartido las cédulas en la mayoría de los puntos, como ha sucedido en esta capital, y que la presencia de la fuerza era una garantía mas que otra cosa para los electores.

Rectificaron ambos señores, y despues de declarado el punto suficientemente discutido, es aprobado por cuatro votos contra dos de los señores Mora y Riancho, levantando la sesion el Sr. Presidente.—Manuel García Osborn.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente á las doce del mediodia del domingo 1.º del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín Oficial de la misma para el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las once de la mañana del citado dia 1.º en pliego cerrado, en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la porteria de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, estendiendo en letra el precio máximo por el que quieren comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año económico venidero de 1870 á 1871, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion vigente en la materia, por el tipo máximo de (aqui el precio en letra) escudos; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ciento cuarenta escudos, conforme á lo que dispone el

art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa para el año económico de 1870 á 1871.

1.º Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado, sellado y ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de Depósitos ciento cuarenta escudos.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento cuarenta escudos, que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.º Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín Oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será preferida sin dar lugar á sorteo.

8.º El editor que lo sea del Boletín imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1871, ambos inclusive.

9.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10. Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

11. Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato lo enviará á las Autoridades y demás suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

12. Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean seiscientos cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

13. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla,

aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si este Gobierno la consid-rase urgente. Si el documento que ocasiona el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclama el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14. Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la real orden de 8 de Julio de 1838 y demás disposiciones posteriores.

15. Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16. Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

17. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito, al Obispo de la diócesis, á los Gobernadores de Navarra, Alava y Vizcaya; y dentro de ella 20 á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Seguridad pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Director de Comunicaciones de esta capital, Jefe de Carabineros, Comandante de Marina, Director especial de Sanidad marítima de este puerto, y Junta provincial de Sanidad.

19. El editor ha de conservar archivados cien ejemplares de cada número que facilitará, á mitad de precio corriente para el público, á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamaren.

20. El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán los que consigna el artículo 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36, 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín Oficial satisfará al editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de mil cuatrocientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha serán desechadas.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

| Pueblo en que radican las fincas. | Clase. | NOMBRE DE LOS INTERESADOS. | Objeto de la inscripcion. | Años. |
|-----------------------------------|---------------------|--|---------------------------|-------|
| | Rústicas. | Ruiz, Francisca..... | Venta. | 1846 |
| | Id. | Sierra, Luis María..... | Id. | Id. |
| Bareyo. | Urbanas y Rústicas. | Villanueva, Isidoro..... | Herencia. | Id. |
| | Rústicas. | Hoyo, Nicolás..... | Venta. | Id. |
| | Id. | Munar, Pedro..... | Id. | Id. |
| Ajo. | Rústicas y Urbanas. | Carre, Juan Bautista..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Ortiz, Marcelo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Carre, Juan Manuel..... | Id. | Id. |
| | Rústicas y Urbanas. | Ramirez, Pedro..... | Id. | 1847 |
| | Id. | Campo, Miguel..... | Id. | Id. |
| Güemes. | Urbanas. | Mazas, Vicente..... | Id. | Id. |
| Id. | Rústicas. | Villanueva, José..... | Id. | Id. |
| | Id. | Maza, Santiago..... | Id. | Id. |
| | Id. | Carre, Juan Bautista..... | Id. | Id. |
| Ajo. | Rústicas y Urbanas. | Palacio, Juan..... | Id. | Id. |
| Güemes. | Id. | García, Marcos..... | Id. | Id. |
| Ajo. | Rústicas. | Volachi, María..... | Id. | Id. |
| | Id. | Linares, José María..... | Id. | Id. |
| Güemes. | Rústicas y Urbanas. | Torre, José..... | Id. | Id. |
| Bareyo. | Rústicas. | Linares, José María..... | Id. | Id. |
| Güemes. | Id. | Venero, Pedro..... | Id. | Id. |
| | Id. | Ruiz, Luis (vendedor)..... | Id. | Id. |
| | Id. | Fontecilla, Rosa..... | Id. | Id. |
| | Id. | Calleja, Inés..... | Id. | Id. |
| | Id. | Fernandez, José..... | Id. | Id. |
| | Id. | Perez, Lorenzo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Peña, Teresa..... | Id. | 1848 |
| Ajo. | Rústicas y Urbanas. | Alonso, Pedro..... | Id. | Id. |
| Id. | Rústicas. | Ponton, Bernardo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Mazas, Santiago..... | Id. | Id. |
| | Id. | Alonso, Manuel..... | Id. | Id. |
| | Id. | Ortiz, Marcelo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Anillo, Miguel Antonio..... | Id. | Id. |
| | Id. | Perez, Lorenzo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Torre, José..... | Id. | Id. |
| Güemes. | Rústicas y Urbanas. | Castillo, Rafael..... | Id. | Id. |
| Id. | Rústicas. | Sarabia, Ramon..... | Id. | Id. |
| | Id. | Torre, Ramon..... | Id. | Id. |
| | » | Ortiz, Marcelo..... | Id. | Id. |
| | » | Colmenero, Vicente..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Riva Gomez y S. Miguel, Antonio..... | Id. | Id. |
| | Id. | Cubillas, Antonio..... | Id. | Id. |
| Bareyo. | Rústicas y Urbanas. | Lavin, Juan..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Cabrillo, José..... | Id. | 1849 |
| | Id. | Güemes, Vicente..... | Id. | Id. |
| Ajo. | Rústicas y Urbanas. | Carre, Juan Bautista..... | Id. | Id. |
| | Id. | Lavin, Juan..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Monasterio, Victoriano..... | Id. | Id. |
| | Id. | Villanueva, María, y Solano, Félix..... | Id. | Id. |
| | Id. | Sobarrriba, Hermenegildo..... | Id. | Id. |
| | Urbanas. | Perez, Lorenzo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Incera, Pedro..... | Id. | Id. |
| | Rústicas y Urbanas. | Mazas, Vicente..... | Id. | Id. |
| | Id. | Incera, José..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | García Malabiar, Marcos..... | Id. | Id. |
| | Id. | Ruiz Camino, Francisco..... | Id. | Id. |
| | Id. | San Pedro, German, y Ramirez, Pedro..... | Id. | Id. |
| | Id. | García Malabiar, Marcos..... | Id. | Id. |
| Bareyo. | Id. | Trueba, Francisco..... | Id. | 1850 |
| | Id. | Güemes, Eladia y Tomasa..... | Id. | Id. |
| | Id. | Peña, Teresa..... | Id. | Id. |
| | Id. | Mazas, Vicente..... | Id. | Id. |
| | Id. | Laguera, Juan..... | Id. | Id. |
| | Id. | Villanueva, Eladia María Remedios..... | Id. | Id. |
| | Urbanas. | Ponton, Fernando..... | Id. | Id. |
| | » | Lavin, Juan..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | García Malabiar, Marcos..... | Id. | Id. |
| | Rústicas y Urbanas. | Quintanilla, José..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Bautista, Juan..... | Id. | Id. |
| | Id. | Lavin, Rodesindo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| | » | Alonso, Pedro..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Pascual, Ignacio..... | Id. | Id. |
| | Id. | Ortiz, Marcelo..... | Id. | Id. |
| | Id. | San Pedro, María y Matías..... | Id. | Id. |
| | Id. | San Pedro, German..... | Id. | Id. |
| Bareyo. | Rústicas y Urbanas. | Lavin, Rodesindo..... | Id. | Id. |
| | Id. | Gargollo, José y Miguel..... | Id. | Id. |
| | Rústicas. | Güemes, María Concepcion..... | Id. | Id. |
| | Id. | Cenzano Sales, Francisco..... | Id. | Id. |

(Secontinuará.)